

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2018 00240 00**

Junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo FRIGO EXPRESS S.A “En liquidación” manifestó desconocer unos documentos presentados por la parte demandante. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 del CGP de la manifestación de desconocimiento debe correrse traslado a la parte que lo aportó para que solicite se verifique la autenticidad del documento.

Empero, revisada la solicitud advierte el Despacho que la misma es abiertamente improcedente, por lo que será rechazada de plano de conformidad con el 43 #2 del CGP. En efecto, el artículo 272 en cita señala que el desconocimiento lo puede proponer la parte a quien se le atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella. También procede el desconocimiento frente a los documentos dispositivos y representativos emanados por terceros.

En el caso de marras, el desconocimiento se presenta frente al RUNT y contra los dictámenes periciales rendidos por Patricia Olaya Zamora y Yuber Antonio Palacios Palacios. Se evidencia que ninguno de los documentos que se desconoce es de carácter dispositivo o representativo, ni es atribuido a la parte demandante, por lo que el desconocimiento no procede sobre los mismos.

De igual manera, no sobra advertir que los informes presentados por los peritos tienen la naturaleza de prueba pericial, por lo que su contradicción debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 228 y subsiguientes del CGP, en el momento procesal oportuno. Dicho de otra manera, si la parte demandada lo que pretende es evidenciar los yerros de los informes presentados, debe realizarlo en el marco de la contradicción del dictamen pericial (citando al perito a la audiencia o aportando otro dentro del traslado) y no mediante el desconocimiento de documentos, pues dicho instrumento tiene otros alcances y finalidades que se circunscribe únicamente a establecer la autenticidad de un documento.

Lo mismo sucede frente al RUT pues se alega que no es el documento idóneo para demostrar la calidad de propietario del automotor, lo que no tiene nada que ver con la autenticidad del documento.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef775865fc03c9bc48159ff30486d8f51fd9b8a8c99f7413b16049a968290f8d**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2018 00240 00**

Junto con la contestación de la demanda, el extremo pasivo FRIGO EXPRESS S.A “En liquidación” presentó oposición al juramento estimatorio señalando que no existe certificación alguna que dé cuenta de los ingresos laborales del accionante. De otro lado, advierte que para la liquidación presentada se utilizó el salario mínimo del año en que se presentó la demanda y no el salario vigente para la época de los hechos.

El Despacho encuentra fundada la oposición, comoquiera que efectivamente se evidencia que la liquidación presentada en el juramento estimatorio utiliza el salario mínimo del año 2018 para calcular un lucro cesante consolidado y futuro, cuando los hechos tuvieron lugar en el año 2010.

De otro lado, se evidencia que a la suma base se le agrego un 25% correspondiente a prestaciones sociales, sin que se encuentre soportado que la víctima devengaba dichos emolumentos.

En orden de lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 206 del CGP se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en orden de demostrar el valor pretendido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad50a39f9ddd7eb1d7357db76ee0bcec4dcfdc9812e79ca5a0462eeada37a94f**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2018 00260 00

Atendiendo la solicitud que precede, y dado que la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a la demandada Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre En Liquidación, y dado que manifiesta no conocer otra dirección de notificación de la sociedad demandada, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento de la aquí demandada Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre En Liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, o en su defecto siguiendo los lineamientos de la Ley 1322 de 2022, sin necesidad de publicación de un medio escrito.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior se procederá a nombrar curador ad- litem que lo represente en el presente asunto. Por Secretaria obrar de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b79c48f461c58c54118a9f704dcc3fa441f265334a29a7d580e4a8a97f5139b

Documento generado en 17/01/2023 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00174 00**

Revisado el presente proceso, y a fin de comunicar con el trámite correspondiente, resulta necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial.

De acuerdo con las características del caso en concreto, así como las pruebas solicitadas y aportadas, con fundamento en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en la misma calenda el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. Por tal razón en el presente se decretarán las pruebas a las que haya lugar.

Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Marcar las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 am) del próximo miércoles (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que tenga sitio la audiencia concentrada que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual se accederá a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/16924531>.

Las partes y sus apoderados deberán concurrir el día y hora señalados, a través de las herramientas tecnológicas, so pena de las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias previstas en esa misma disposición.

Se recalca que la intervención de los sujetos procesales y del funcionario judicial serán telepresenciales, es decir, a través de los medios tecnológicos a disposición del Despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, en los términos previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.** Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y aportadas:

**PARTE DEMANDANTE**

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

No se tendrá como prueba del monto de los perjuicios estimados el juramento estimatorio, comoquiera que fue objetado.

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como prueba los documentos allegados con la demanda y con el escrito mediante el cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a derecho corresponda.

### **SOLICITUD DE OFICIAR**

Se deniega la solicitud realizada en la demanda tendiente a oficiar a la Fiscalía 43 de conocimiento de Cali y a la Secretaría de Transito de Cali con la finalidad de que remitan al proceso unos documentos.

El inciso segundo del artículo 173 del CGP señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual debe acreditarse sumariamente. En el caso en concreto no se acreditó por ningún medio que la parte demandante haya solicitado previamente los documentos que solicita, por lo que no hay lugar a su decreto.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante se convoca a los demandados Carlos Alberto Valencia Grijalba, Roger Alexander Guerrero Ruiz y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, a través de su representante legal.

Se deniega la declaración de propia parte solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que de una interpretación sistemática de la ley adjetiva se tiene que no es jurídicamente posible.

Si se revisa el artículo 184 del C. G. del P. que regula la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte (la cual debe practicarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica de las pruebas que deben practicarse al interior de los procesos -canon 183 íbidem), puede verificarse que el Legislador no dispuso que la misma parte absolviera interrogatorio a su propia instancia.

En todo caso, conviene puntualizarse a ese extremo procesal que podrá presentar su versión de los hechos, si concurre a la audiencia virtual, pues en la dinámica de ese acto procesal, la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente debe efectuarle.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se deniega la inspección judicial solicitada por los demandantes toda vez que es posible verificar los hechos por otros medios de prueba (Artículo 236 CGP). En el presente caso, se considera que con las pruebas periciales enunciadas por las partes se puede verificar las características de la vía, señales de tránsito

y demarcaciones, así como el punto del impacto y los lugares donde quedaron los vehículos y cuerpos, por lo que resulta innecesaria la inspección solicitada.

### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

A fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes anotada, por solicitud de la parte demandante se cita a Diana Carolina Salazar Hernández, Carlos Andrés Basante Vargas, Luz Amparo Quintero Alarcón, Miguel Ángel Gaviria Ordoñez, John Jairo Montoya y Juan Carlos Acevedo Agredo.

De acuerdo con el artículo 217 del CGP es deber de la parte que solicitó el testimonio procurar la comparecencia del testigo.

### **PRUEBA PERICIAL**

Téngase como prueba pericial el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional N. 1234196680-1026 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que porte la experticia anunciada en la demanda cuyo objeto es la reconstrucción del accidente de tránsito.

**¡Hasta aquí lo relativo respecto de las pruebas aportadas por la parte demandante!**

**DEMANDADOS CARLOS ALBERTO VALENCIA GRIJALBA Y ROGER ALEXANDER GUERRERO**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía, en cuanto a derecho corresponda.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada se convoca a los demandantes Junior Andrés Acevedo Ordoñez, Lucero Ordoñez Yasunguaira, Meralin Acevedo Ordoñez, Leidy Vanessa Acevedo Ordoñez y José Phanor Acevedo Agredo.

**¡Hasta aquí lo relativo respecto de las pruebas aportadas por la parte demandada!**

**DEMANDADO / LLAMADO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

### **DOCUMENTALES**

Ténganse como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en cuanto a derecho corresponda.

### **RATIFICACIÓN**

Se deniega la ratificación de documentos solicitada, como quiera que los documentos objeto de la solicitud no tienen naturaleza declarativa ni privada como lo especifica el artículo 262 del Código General del Proceso.

### **DECLARACIÓN DE PARTE**

Con la finalidad de que absuelvan el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada se convoca a los demandantes Junior Andrés Acevedo Ordoñez, Lucero Ordoñez Yasunguaira, Meralin Acevedo Ordoñez, Leidy Vanessa Acevedo Ordoñez y José Phanor Acevedo Agredo.

### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

A fin de que rindan su testimonio en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes anotada, por solicitud de la parte demandada se cita a John Jairo Montoya y Jesús Andrade Salazar.

De acuerdo con el artículo 217 del CGP es deber de la parte que solicitó el testimonio procurar la comparecencia del testigo.

### **CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL**

Se cita a la médico ponente Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, médico ponente del dictamen aportado por la parte demandante, a fin de que absuelva interrogatorio respecto de los informes presentados, por lo cual, en la audiencia virtual que se celebrará en la fecha antes señalada.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para que porte la experticia anunciada en la contestación de la demanda cuyo objeto es la reconstrucción del accidente de tránsito.

**¡Hasta aquí lo relativo respecto de las pruebas aportadas por la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A!**

**TERCERO.** Requerir a todos los sujetos procesales de este asunto, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (si aún no lo han hecho), alleguen sus direcciones de correo electrónico y sus números de celular, los que les correspondan a sus testigos y los de las demás personas que tengan interés en que intervengan en la audiencia, siempre que hubieran sido convocadas por el Juzgado.

Los emails y números telefónicos que se reporten serán tenidos como canales digitales para los fines de este proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Con amparo en lo dispuesto en la última parte del canon 11 del C. G. del P., en este proceso no se efectuará fijación del litigio, habida cuenta que su utilidad reside en depurar la fase posterior relativa al decreto de pruebas, todo dentro de la audiencia descrita en el artículo 372 íbidem.

No obstante, como en este proceso se procederá con una audiencia concentrada, es deber legal del Despacho decretar las pruebas en el auto de convocatoria a audiencia (Parágrafo del artículo 372 citado), tornándose innecesaria la fase preparatoria del decreto de pruebas, entiéndase, la fase de fijación del litigio.

**QUINTO.** Declarar que, previo control de legalidad, no se advirtió vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese,

  
**HELVER BONILLA GARCÍA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2021 000336 00

Revisada la presente tramitación y comoquiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho, al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere al aludido extremo procesal para que acredite en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad del extremo demandado, ello en razón a que las constancias de notificación arrojadas al proceso no cumplen con lo dispuesto en la normatividad vigente, dado que se allegaron solamente unas certificaciones de entrega expedidas por Servientrega sin que en ellas se evidencie al amparo de que normatividad se realizó la mencionada notificación (artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto la a voces de la Ley 2213 de 2022) y si con dichas comunicaciones fue entregada la demanda y sus anexos.

Para lo anterior, se le concede, a la parte actora un término de treinta (30) días (art. 317.1 del C.g.p.), so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, con las demás consecuencias procesales y sustanciales de aquella decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0959df4e516c6b698adb1fe70cee33e90f21eda5454a6b0a22d0cf2e67efeb**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil vientos

Rad. 76001 3103 016 2022 00016 00

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reconoce personería al abogado Dumar Javier Méndez Rodríguez, como apoderado del demandado José Edison Gutiérrez Fernández., en los términos y para los fines del poder concedido.

**SEGUNDO.** De las excepciones de mérito presentadas por ese extremo procesal se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (artículo 370 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** Téngase en cuenta que la demandada Invercarga S.A.S., fue notificada a voces del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término de traslado de la demanda presentara defensa alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e677d064c790798277f9329fa9f88db5afba0d71a271402d7f64770b11d19c3**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00062 00

Revisado el presente trámite, y comoquiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, el Despacho, al amparo del artículo 317.1 del Código General del Proceso, requiere al aludido extremo procesal para dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia que acredite la notificación de la totalidad del extremo demandado. So pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, con las demás consecuencias procesales y sustanciales de aquella decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d8519e03fa60e45e0eaf2c5cdb60ff603c6be8935aa7d56c9b94203f773b3f**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00176 00

Encuentra el Despacho que la notificación a la parte demandada no se acredita aun en debida forma, habida cuenta que aunque se remitió una documentación como prueba de notificación, aquella no se dio en debida forma, comoquiera que la misma se realizó siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 no obstante no se aportó certificación o prueba de apertura del correo con el que pretendió agotarse el enteramiento del auto que admitió la demanda al extremo demandado, por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**UNICO.** Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación en debida forma del auto mediante el cual se admitió la demanda, a la parte demandada, siguiendo los lineamientos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78da7963d8ebaf7c0c37ced7438dae519892e4a7b9e4bdecd2c3ee6ca9cf6864**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00290 00

Mediante auto de 24 de noviembre se resolvió inadmitir la demanda, por considerarse que no se agotó el requisito de procedibilidad. En la providencia se advirtió que la solicitud de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente, como quiera que el demandado no es el propietario del inmueble objeto de la misma. En consecuencia, no es posible aplicar los efectos del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, el cual releva de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicita una medida cautelar.

Dentro del término de ejecutoria la parte accionante solicita se aclare si la providencia se ocupó del rechazo de la medida cautelar o la inadmisión de la demanda. Considera que debe especificarse lo anterior, como quiera que el rechazo de la medida cautelar es pasible de recurso de apelación, mientras que los motivos de inadmisión no lo son, por lo que debe garantizar su oportunidad de defensa.

Pese a que una lectura integral de la providencia es suficiente para establecer los efectos de la misma, el Despacho aclarará la decisión para dirimir las inquietudes que asaltan al apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero advertir, que en un solo auto es posible tomar diferentes determinaciones de distinta índole, sin que importe que recursos proceden contra cada una de ellas, pues por el hecho de encontrarse en la misma providencia no altera las reglas sobre el recurso de alzada. A manera de ejemplo, cuando el juez estima conveniente realizar una audiencia concentrada para agotar el objeto de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del CGP, se ve obligado a decidir sobre las pruebas en el mismo auto que fija fecha y hora para la diligencia. Como es sabido, contra el auto que niegue el decreto de pruebas procede el recurso de apelación, sin que esto se altere por el hecho de encontrarse en la misma providencia donde se fija fecha y hora, decisión contra la cual no procede recurso.

En otras palabras, decidir sobre el rechazo de una medida cautelar y la inadmisión de una demanda en nada afecta las garantías procesales de los demandantes, pues en todo caso las reglas sobre los recursos procedentes no se ven alterada. Piénsese que de admitirse la demanda también debía fijarse caución, decisión contra la que procede la apelación (# 8 artículo 321 CGP) mientras que frente a la admisión no, por lo que no tiene sustento lo señalado por el apoderado de la accionante.

Ahora bien, con miras a precisar el contenido de la decisión, se memora que en la misma se señaló en repetidas ocasiones que la medida cautelar deprecada es abiertamente improcedente, pues no es posible solicitar la inscripción de la demanda sobre un inmueble que no es propiedad del demandado.

Se aclara que en la providencia se decidió inadmitir la demanda por considerarse que en el caso en concreto debe agotarse la conciliación prejudicial, toda vez que la solicitud de medida cautelar es abiertamente improcedente. Esto acarrea naturalmente, el rechazo de plano de la solicitud de medida cautelar en virtud del # 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, según el cual el juez, dentro de sus poderes de ordenación e instrucción, puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente.

Se reitera, la inadmisión responde a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la solicitud de medida cautelar al ser abiertamente improcedente impone rechazó de plano, lo que trae como consecuencia que no se pueda aplicar los efectos del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a434260d264c9cb3b73ee8759d8464c253a472ecd55443d7c00a41bea0fb8c8b**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00296 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 7º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. y por la indebida representación de una de las demandantes.

1. En efecto, dentro de las demandantes se encuentra Linda Fernanda Molano Ruiz, de quien se señala es representada por la señora María Sonia Ruiz, como guardadora temporal designada por el Juzgado cuarto de familia.

Para acreditar lo anterior, únicamente se aportó copia del auto donde se realizó la designación temporal; sin embargo, de acuerdo con lo regulado en la Ley 1996 de 2019, resulta insuficiente la documentación aportada para tener certeza de la representación alegada.

Sea lo primero indicar que con la expedición de la ley en comentario se presume que las personas con discapacidad tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (artículo 6 ley 1696 de 2019). No obstante, tienen derecho a realizar actos jurídicos tanto de manera independiente y a contar con apoyos en la realización de los mismos. Estos apoyos pueden ser establecidos por la celebración de acuerdos de apoyo o a través de un proceso denominado de adjudicación judicial de apoyos. Las normas que regulan este proceso entraron en vigencia el 26 de agosto de 2021.

Culminado el proceso el artículo 38 de la norma en comentario, el cual modifica el artículo 396 del CGP, señala que debe proferirse sentencia en la cual no solo se individualice a la persona de apoyo, sino que debe delimitarse las funciones y la naturaleza del rol de apoyo; lo que evidencia que el papel del personal de apoyo no es generalizado sino que en cada caso versara sobre ciertos actos jurídicos.

En el caso en concreto, no se aportó prueba que indique cual es el alcance de la designación, se itera, partiendo de la presunción de capacidad de la señora Lina Fernanda Molano.

De otro lado el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019 señala que cuando la designación derive de un proceso de adjudicación de apoyos, la posesión se hará ante el juez que hace la designación. No obstante, no se aportó acta de posesión de la señora María Sonia Ruiz.

Aunado a lo anterior, de la lectura del artículo 47 de la norma en comento, se advierte que las facultades del personal de apoyo son restringidas, pues la norma se refiere en todo momento a la representación de **determinado** acto jurídico, no de cualquier acto jurídico en general.

A su vez, el artículo 48 señala que cuando no existe mandato expreso y el apoyo fue adjudicado judicialmente, la persona de apoyo debe solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto. Tampoco se aportó la autorización señalada.

Si bien es cierto, en el auto se realiza la designación de un “guardador” se sobreentiende que se realiza referencia a una persona de apoyo, pues debe partirse de la presunción de capacidad legal (capacidad para comparecer) de la señora Linda Fernanda Molano Ruiz y de la teleología de la norma. En otras palabras, si aún previo trámite judicial la designación del apoyo no es para todos los actos jurídicos, mal se haría en entender que con una designación temporal, que dicho sea de paso no ha sido regulado por la Ley 1996 de 2019, se puede representar al titular del acto de manera irrestricta. Debe enfatizarse que de ninguna persona con discapacidad puede predicarse la falta de capacidad legal (capacidad para comparecer), ni mucho menos la necesidad de un guardador.

Ahora bien, si bien las restricciones señaladas (necesidad de posesión y de autorización para representar en determinados actos jurídicos) están reguladas para los apoyos designados mediante sentencia, por analogía se puede concluir que estas también son aplicables a las designaciones temporales, como la realizada por el Juzgado de Familia.

Así las cosas, se debe aportar las pruebas pertinentes que permitan concluir que la señora María Sonia Ruiz puede representar a la señora Linda Fernanda Molano Ruiz en el presente trámite.

2. Por otro lado, se advierte que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no fue agotada por la totalidad de demandantes, ni se convocó a la totalidad de demandados.

Junto con la demanda se aportó Constancia de no acuerdo #970 de 18 de octubre de 2022, del Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, en el mismo se da cuenta que únicamente fungió como convocante la señora María Sonia Ruiz y que se convocó a conciliar a la Clínica Andes S.A, EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A, IPS Sura S.A.S, Clínica Farallones S.A y las personas naturales Gustavo Adolfo Canaval Erazo y Luis Felipe Burbano Ángel.

Así las cosas, se advierte que no existe prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de los demandantes Linda Fernanda Molano Ruiz, Gerardo Alberto Molano Sánchez, Linda Carolina Molano Ruiz, Santiago Molano Ruiz, John Alexander Pontón Flórez y Miguel Ángel

Pontón Molano. De igual manera tampoco se tiene prueba de que se haya agotado el requisito de procedibilidad frente a los demandados Jorge Luis Vergara Trillo y José Alfredo Cuero Guerra.

Así las cosas, se concede el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

- 1) Apórtese constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de los sujetos procesales antes mencionados.
- 2) Aportar los soportes pertinentes que permitan concluir que la señora María Sonia Ruiz puede representar a la señora Linda Fernanda Molano Ruiz en el presente trámite.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db973a538ea2f509ccc807cfa323c7c8b2871c3baedf4d39798afe4795d7175**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 016 2022 00302 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 25 # 3 de la misma norma. En efecto, se advierte que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía ni aportó el avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso con miras a la determinación de la cuantía.

El numeral 9 del artículo 82 señala que es un requisito de la demanda el establecer la cuantía cuando su estimación es necesaria para determinar la competencia, en concordancia con lo anterior el # 3 del artículo 26 del CGP señala que en los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes la cuantía se determinara por el avalúo catastral de estos.

En el caso en concreto, una de las pretensiones consecuenciales y que en últimas es una consecuencia necesaria de la declaratoria de nulidad deprecada es que regresen unos inmuebles al patrimonio de la sociedad conyugal conformada por el demandante y la demanda. Por lo que evidentemente el objeto último de la demanda gira alrededor del derecho de dominio de estos. Y en ese orden, por ser necesarios para la determinación de la cuantía, se inadmitirá la demanda para que se subsane aportando los correspondientes avalúos catastrales.

Así las cosas, se concede el término de 5 días para que se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1) Apórtese el avalúo catastral de los inmuebles objeto de las pretensiones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db509ad801764b6071b8ee9a486dee4fa5caf47be66f1c91376b1c8318a48b12**

Documento generado en 16/01/2023 01:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**